31 de enero de 1952. DECRETO-LEY Nº 2952

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R., Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que él Art. 13 del Decreto Supremo de 22 de mayo de 1935 que crea la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, establece que los fondos sobrantes del ahorro obligatorio minero, se consolidarán en favor de dicha Caja, si no fueren reclamados en el transcurso de 5 años después del último depósito;

Que tal disposición encuentra su justificativo, en la iniciación de las funciones de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, como una contribución necesaria a su consolidación económica;

Que, habiendo ampliado su campo de acción hacia otros sectores obreros que desenvuelven actividades diferentes a la minera, quedan también fondos sobrantes por el concepto que señala el mencionado artículo 13;

Que la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, hoy Caja Nacional de Seguro Social, cuenta con fondos propios perfectamente saneados con los que se halla en condiciones de cubrir satisfactoriamente sus obligaciones;

Que, proviniendo dichos fondos sobrantes de la clase trabajadora del país afiliada a la Caja, y que por diversas causas no recoge dentro de los términos señalados por ley, deben ser destinados a obras de beneficio ya a los mismos obreros o a sus familiares;

Que la Dirección Nacional de Previsión Social, del Ministerio del Trabajo, es el organismo estatal encargado de centralizar y hacer llegar a toda la población necesitada, especialmente a la infancia, la ayuda y asistencia social indispensables a su difícil situación, para lo que debe facilitársele los medios económicos suficientes:

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º- Los fondos sobrantes del ahorro obrero obligatorio en general, no comprendidos en lo dispuesto por el Art. 13 del Decreto Supremo de 22 de mayo de 1935, elevado a categoría de ley por igual de 2 de diciembre de 1942, y que no fueren reclamados en el transcurso de 5 años desde el último depósito pasarán á reforzar el presupuesto de Previsión Social, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en calidad de ingresos extraordinarios.

Artículo 2º- La Caja Nacional de Seguro Social, remitirá anualmente a dicho Ministerio, un resumen numérico completo y detallado de los fondos no reclamados en el término previsto en el artículo anterior, que serán depositados en la cuenta especial de Previsión Social.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. DE BRIG. HUGO BALLIVIAN.- Valentín Gómez.- Gral. Antonio Seleme.--- Gral. Francisco Careaga. - Gral. Donato Cardozo.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Cnl. Carlos Montero.-- Tcnl. Luís Martínez,- Tcnl. Sergio Sánchez.- Tcnl. Facundo Moreno.